



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Tres (3) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00182-00

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: TATIANA MILENA CORREA GUZMAN.

DEMANDADO: JAIR PAUL FONSECA CAMARGO.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se formuló de manera precisa y clara las pretensiones relacionadas con el cobro de la cuota alimentaria, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada uno de ellos y, de ser el caso los abonos efectuados. Especificando el valor adeudado, hasta el momento en que se hizo exigible la obligación y teniendo de base lo pactado en el acta de conciliación.
2. En el acta de conciliación no se estableció de manera expresa valor correspondiente a subsidio, así como tampoco se aportó documento que acredite el valor relacionado en el acápite de pretensiones como subsidio de comfamiliar.
3. EXCLUIR la petición tendiente al cobro de intereses moratorios, toda vez que, al ser las cuotas alimentarias obligaciones de tracto sucesivo, no generan esta clase de réditos (artículo 1617 del Código Civil).

Por los anteriores defectos, se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.



3°. Téngase al abogado DEMETRIO ALFONSO PEREZ MONTERROZA identificado con CC. 72.015.413 y TP. 131.568 como apoderado judicial de la señora TATIANA MILENA CORREA GUZMAN quien actúa en representación de la menor G.M.F.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
ESTADO No: 81 FECHA: 4 DE JUNIO DE 2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2021.
MARTA OCHOA ARENAS SECRETARIA

Código de verificación:

d414f4f077a396b5ed8dc78bb104bb4b4f772cf3bb6c7f9e922abaff408580d2

Documento generado en 03/06/2021 03:16:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**